



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 248.

Circular núm. 86.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y Guardia civil, adoptarán las disposiciones convenientes para la captura de los reos, cuyas señas se expresan á continuación, y si fuesen aprehendidos los remitirán con seguridad á las autoridades por quien se hallan reclamados. Zaragoza 27 de Marzo de 1851.—José María de Gispert.

Joaquin Garrido, desertor del regimiento infantería de Zaragoza, natural del pueblo de Uldecona en la provincia de Tarragona, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular y con una cicatriz, barba ninguna, color moreno, estatura 4 pies 11 pulgadas, cinco líneas.

Es reclamado por el Excmo. Sr. Capitan general.

Buenabentura Terrado, desertor del presidio de la carretera de Vigo, natural de Zaragoza, estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 20 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba lampiña, cara regular, color trigüeño.

Lo reclama el juez de 1.ª instancia de Zamora.

Núm. 249.

Circular núm. 87.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

Circular.—Por Real orden de 13 de Febrero de 1848, que se halla en la guia legislativa de Hacienda del mismo año, página 56, se dictan las disposiciones que deben observarse para dar curso á las solicitudes que hagan, tanto los empleados activos del ramo, como los cesantes y jubilados. Ninguna otra posterior ha derogado aquellas, y en consecuencia debe procurarse que su observancia sea exacta y puntual. Con este objeto he juzgado oportuno llamar sobre ello la atencion de V. S., á fin de que se sirva cuidar y disponer que las solicitudes á que dé curso, ya sean de individuos en situacion activa, ya de los que pertenezcan en la clase pasiva en sus diferentes categorías, vengan con toda la instruccion requerida, oyendo el parecer de las oficinas y demas que corresponda, y emitiendo V. S. el suyo en particular. Las reclamaciones que por efecto de la misma instruccion que reciban se viere que versan sobre asuntos que se hallen resueltos en las órdenes vigentes, deberán quedar sin curso, y se omitirá por lo mismo el remitirlas á esta Direccion general, porque no podrian causar otro efecto que el de aumentar inutilmente sus trabajos, habiendo de ocuparse de ellas para solo citar lo que en aquellas está prevenido, pues que el caso de acudir en queja directamente á la misma queda á salvo á los interesados.—Para que esta determinacion tenga la debida publicidad, se servirá V. S. disponer que se inserten en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Zaragoza 26 de Marzo de 1851.—José María de Gispert.

Núm. 250.

Circular núm. 88.

Segun comunicacion que me dirige el Gobernador de la provincia de Teruel, la tarde del dia 13 fue robado al car-

retero Fernando Arnao, cerca de la venta del Abejar término de Cuarte, una caja de madera que contenia dos globos ó esferas destinados para la enseñanza en el instituto provincial. En su vista encargo muy particularmente á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de S. P. y Guardia civil, procuren averiguar el paradero de dichos efectos, dándome conocimiento si adquiriesen alguna noticia acerca de los autores del citado robo. Zaragoza 27 de Marzo de 1851.—José María de Gispert.

Núm. 251.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril último, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de Guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministran al Ejército en el presente mes, en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida castellana.

Racion de pan, diez y ocho maravedis.

Fanega de cebada, diez y ocho rs. veinte y dos mrs.

Arroba de paja, un real diez y seis maravedis.

Idem de aceite, cincuenta rs. veinte y dos mrs.

Idem de carbon, dos rs. veinte y cuatro mrs.

Idem de leña, un real ocho maravedis.

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono luego que fine el mes actual, en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 27 de Marzo de 1851.—José María de Gispert.—P. A. D. C.—Damián de Azcaratè, Secretario.

Núm. 252.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Prontuario que comprende todas las disposiciones acordadas para la venta de los bienes y redencion de los censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem para gobierno de los que deseen adquirir propiedades de aquella procedencia y para el de los censatarios.

Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1848 (véase la Gaceta de 2 del mismo mes) se declararon en venta todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones de la indicada procedencia.

Dicha venta debia hacerse á metálico, entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes, ejecutándose en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

En esta subasta se mandaron admitir las posturas que cubrieran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Posteriormente por Real orden de 25 de Julio de 1850 (véase la Gaceta de 7 de Julio), y con el objeto de indemnizar á los dueños de los censos impuestos sobre los bienes de aquella procedencia, se previno que por la Direccion de la Deuda, y previa la presentacion de las escrituras de imposicion, se les proveyese de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales, cuyas certificaciones se declararon trasferibles en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la Ley de Bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de dicha Deuda, y las nuevas certificaciones que produjesen estas trasferencias fueron igualmente declaradas trasferibles y aplica-

bles al pago de las fincas de la expresada procedencia, declarando á estas últimas el abono del mismo interes que los capitales de que procediesen, el cual debia ser abonado como metálico por las oficinas cuando las presentasen en pago de fincas, aumentando los réditos que tuviere devengados al capital que representasen.

Otro Real decreto, su fecha 10 de Setiembre de 1850 (véase la *Gaceta* de 12 del mismo), modificó los tipos para las ventas y abrió un plazo de seis meses para solicitar la redencion de los censos, hasta entónces no permitida, estableciendo las reglas siguientes:

1.^a Admision de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y de otra en metálico en pago de los bienes cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de dicha cantidad, admision solamente de una tercera parte en títulos del 3 por 100 y de las dos restantes en metálico.

2.^a Concesion de un plazo de seis meses para optar á la redencion de los censos, sirviendo de tipo para los que no tuviesen capital conocido la cantidad que produjese su capitalizacion al 33 y un tercio al millar en los reservativos y consignativos de origen redimible; igual tipo en las demas cargas perpétuas, cuyo valor en renta no excediese de 200 rs. anuales, y al 66 y dos tercios al millar en las mismas cargas perpétuas cuyo valor en renta excediese de la referida suma.

3.^a Admision en pago del importe de la redencion de una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y otra mitad en metálico respecto de aquellos censos cuyo valor en renta fuese de 20 á 200 rs. anuales; y respecto de los en que la renta anual excediese de esta suma, de una tercera parte solamente en papel de dicha clase, y de las dos terceras partes restantes en metálico.

4.^a En cuanto á los plazos de las entregas fijóse en dicho decreto que la quinta parte del importe de la capitalizacion se entregase á los 15 dias despues de hecho saber á los interesados que estaba acordada la redencion, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

5.^a Autorizacion para poder pagar en metálico al precio de cotizacion la parte en papel de 3 por 100 que se permitia satisfacer, tanto para la compra de fincas, como por la redencion de censos, como igualmente para recibir billetes del Tesoro por todo su valor nominal en equivalencia de metálico.

6.^a Idem para redimir y enagenar en su caso de una manera convencional los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales.

Y 7.^a La aplicacion de los productos á metálico de las ventas y los que se obtuviesen por efecto de la redencion de los censos á la amortizacion de los billetes de la anticipacion reintegrable de 100.000,000 de reales.

Con el objeto de facilitar la ejecucion del anterior Real decreto se dictó con fecha 21 del mismo mes de Setiembre una instruccion, cuyos principales artículos se redujeron:

1.^o A que se diese toda la publicidad posible á aquellas disposiciones con el objeto de que los interesados pudiesen penetrarse de las ventajas que les ofrecian, y á recomendar toda la actividad en las tasaciones, capitalizaciones y señalamiento de dias para la subasta.

2.^o A que se comprendieran en una sola escritura todas las fincas que se rematasen en favor de un mismo interesado, siendo su otorgamiento de oficio y en papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no excediese de 100 reales anuales de renta, siendo de cuenta del interesado los gastos de escribiente.

3.^o Atendido lo que dispone el art. 7.^o de la ley de 14 de Julio de 1837, que por cada una de las fincas que excedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos en la proporcion que en el mismo se designa, se declaró que para los efectos de esta disposicion

no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste, entendiéndose sin embargo esta disposicion bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella, pues si fueren varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

4.^o A eximir de la necesidad de escritura en las redenciones de censos, á menos que los interesados lo exigiesen, sustituyéndose este documento con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribania de hipotecas; previo el aviso correspondiente del Administrador de fincas de la provincia respectiva, pero en el caso de que los interesados prefiriesen del otorgamiento de aquel documento, se fijaron las dos reglas siguientes: 1.^a La de que deberán comprenderse en una sola escritura todos los censos que se redimiesen por un mismo interesado. Y 2.^a La de que habian de otorgarse de oficio y en papel de este sello siempre que el valor del censo no excediese de 100 rs. en renta anual.

5.^o A establecer algunas reglas para activar las solicitudes de redencion por parte de las oficinas, y para garantir en todo tiempo á los interesados que las intentasen de que habrán acudido dentro del plazo señalado para efectuarlas.

Y 6.^o A fijar tambien algunas reglas que pudieran servir á los Gobernadores para la redencion y enagenacion convencional con los interesados de los censos cuyo valor en renta no excediese de 20 rs. anuales, reducidas en lo esencial á que despues de concertadas las bases con los mismos interesados, y declaradas que fuesen admisibles, las pasarán á informe de los Administradores de fincas y á los Fiscales de la Subdelegacion, con cuyo dictámen deberán despues elevarse al Gobierno proponiendo lo conveniente.

Por Real orden de 27 de Febrero de 1851 (véase la *Gaceta* de 22 de Marzo siguiente) se mandó hacer extensivo á los colonos de fincas procedentes de esta orden el beneficio de dominio útil que se concedió por el decreto de las Cortes de 31 de Mayo de 1837 á los de las del clero regular, siempre que justifiquen reunir las circunstancias que en el mismo se expresan, á saber que las llevan en arriendo desde antes del año de 1800, y que la renta no exceda de 1100 reales anuales.

Autorizado el Gobierno por la ley de 4 Marzo de 1851 (véase la *Gaceta* de 8 del mismo mes) para negociar de la manera mas ventajosa á los intereses del Tesoro las obligaciones á metálico otorgadas ó que se otorguen en pago de la venta de bienes ó redencion de censos de esta procedencia, se han fijado por Real orden de 7 del mismo mes (inserta en la *Gaceta* citada del 8) las reglas que deben observarse para dar participacion, con preferencia á cualquier otro particular, en los beneficios de aquella negociacion á los compradores ó consatarios de los mismos bienes, las cuales estan reducidas.

1.^a A concederles un plazo de dos meses, contados desde 15 del mismo Marzo, para que acudan dentro de él á solicitar la negociacion, á cuyo efecto deben comprometerse á satisfacer al contado el importe de todas las obligaciones que por dichos conceptos tengan otorgadas, pudiendo hacerlo en las provincias ó en la corte, acudiendo en el primer caso á los Gobernadores, y en el segundo á la Direccion de Fincas.

2.^a A concederles la rebaja de un 6 por 100 del importe de sus respectivas obligaciones desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de aquellas.

3.^a A admitirles el pago, bien en metálico, bien en billetes del Tesoro, ó bien en certificaciones de crédito expedidas por la Direccion general de la Deuda á favor de los acreedores censualistas de la orden, abonando en estas como en los billetes el interes ó rédito que estos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

Y 4.ª A conceder á los que en lo sucesivo adquirieren bienes ó se presentaren á redimir censos de esta procedencia un plazo igual de dos meses, contado desde el día del otorgamiento de la escritura, ó desde el en que se admitiese la solicitud de redención para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfagan al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halla designada para la adquisición de los primeros y redención de los segundos.

Finalmente, por otro Real decreto de fecha 7 del propio mes de Marzo (véase la indicada Gaceta de 8 del mismo) se prorogó por cuatro meses mas, contados desde la fecha de dicho decreto, el término concedido por el de 6 de Setiembre para optar á la redención de los censos, mejorando, tanto los tipos de la capitalización, como las bases para el pago de su importe, quedando bajo los términos siguientes:

Capitalización 33 y un tercio al millar, tanto en los reservativos y consignativos de origen redimible, como en las demas cargas perpetuas, cualquiera que sea el valor en renta de estas últimas.

Bases para el pago. Respecto de los censos cuyo valor en renta sea de 20 á 200 rs. anuales, se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100, y la cuarta restante en metálico; y respecto de los en que la renta anual exceda de 200 rs.; se admiten dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

Reasumido ahora todo el contenido de las disposiciones anteriores, resulta que las vigentes en la actualidad, tanto para la venta de bienes, como para la redención de censos y negociación de las obligaciones á metálico, son las siguientes.

VENTA DE BIENES DE LAS ENCOMIENDAS DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.

Bienes cuyo valor en renta no exceda de 200 rs. anuales.
Se admite en pago una mitad en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la otra restante en metálico.

Bienes cuyo valor en renta exceda de 200 rs. anuales.
Se admite en pago una tercera parte en títulos del 3 por 100 por todo su valor nominal, y las dos restantes en metálico. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalización y tasación.

Tanto en unos como en otros se permite pagar en equivalencia del papel el metálico correspondiente, haciendo la regulación por el precio que tuviere aquel en el día en que deban hacerse los pagos.

También se admiten en equivalencia de metálico billetes del Tesoro de la anticipación de 100.000.000 de reales por todo su valor nominal y certificaciones de crédito á favor de los acreedores censuistas de la orden, con el abono del interés ó rédito que unos y otros devenguen hasta el día de la entrega.

Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado pueden comprenderse en una sola escritura.

El otorgamiento de esta es de oficio y en papel de este sello cuando el valor de la finca no exceda en renta de 100 rs. anuales, siendo de cuenta del comprador los gastos de escribiente.

El pago de los bienes se verifica del modo siguiente: entregando la quinta parte del importe al hacerse la adjudicación, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes.

Para los efectos del art. 7.º de la ley de 14 de Julio de 1837 en que se dispone que por cada una de las fincas que pasen de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos, no se entiende por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta ó con cualquier otro objeto, y si unicamente las partes to-

das de que aquella conste; pero bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fuesen varias, deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

Los colonos de fincas procedentes de esta orden tienen derecho al beneficio del dominio útil, siempre que justifiquen que las llevan sin interrupción en arriendo antes del año de 1800, y que la renta no exceda 1100 rs. anuales.

Esta justificación se hará presentando:

1.º Las escrituras de los arriendos ó testimonios de las mismas.

2.º Recibos de rentas de las fincas pagadas antes del año de 1800.

Y 3.º Una información de testigos ancianos que declaren que los interesados y sus ascendientes llevan las fincas sin interrupción desde antes del citado año, bajo el concepto que la exactitud de dichos documentos ha de comprobarse con lo que resulte de antecedentes en las oficinas, certificando estas de estar ó no conformes, todo con arreglo á la circular de la antigua Junta superior de Venta de bienes nacionales de 3 de Junio de 1843.

Censos de las encomiendas de la misma orden.

Puede intentarse la redención hasta el día 7 de Julio de 1851.

Las que no tienen capital conocido se capitalizan al 33 y un tercio al millar, sean reservativos ó consignados de origen redimible, sean cargas perpetuas, cualquiera que sea su valor en renta.

El pago del capital que se redime se verifica del modo siguiente:

Censos cuyas rentas sean de 20 á 200 rs. anuales.

Se admiten tres cuartas partes en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, y la cuarta restante en metálico.

Censos cuya renta exceda de 200 rs.; dos terceras partes en dicha clase de papel, y la otra tercera en metálico.

El pago se verifica entregando la quinta parte del importe de la capitalización á los 15 días desques de hecho saber á los interesados que está acordada la redención, y el resto por cuartas partes en los cuatro años siguientes.

Se permite como en las ventas pagar en equivalencia del papel del 3 por 100 el metálico correspondiente al precio que tuviere aquel el día en que deban hacerse los pagos; y como en ellas, se admiten también en equivalencia del metálico billetes del Tesoro de la anticipación de 100.000.000 de reales y certificaciones de crédito á favor de los censuistas de la orden con abono de sus réditos respectivos.

La redención puede hacerse sin necesidad de escritura. Si los interesados la reclamaren, deberá ser de su cuenta; pero observándose las reglas siguientes:

1.ª Comprendiéndose en una sola todos los censos que se rediman por un mismo interesado. Y 2.ª Otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no exceda de 100 rs. de renta anual, pagando al escribiente.

Respecto de los censos cuyo valor en renta no exceda de 20 rs. anuales, los interesados que deseen redimirlos pueden acudir á los respectivos Gobernadores hasta el día 7 de Julio de 1851 para concertar las bases, á cuyo efecto tienen aquellos las instrucciones convenientes para obviar las dificultades que pudieran presentarse, conciliando los intereses de los particulares con los del Estado.

Negociación de obligaciones á metálico procedentes de compras de bienes ó de redenciones de censos de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Los compradores ó censatarios de esta procedencia tienen hasta el día 15 de Mayo del corriente año de 1851 el derecho, con preferencia á cualquier otro particular, de

presentarse á negociar sus obligaciones.

El beneficio que se les concede es el de rebajarles un 6 por 100 anual del importe de aquellas desde el dia en que el pago se verifique hasta el en que venza cada una de las obligaciones. Por manera que en una finca, por ejemplo, por cuenta de la cual tienen que pagar 60.000 rs. en metálico, resulta la utilidad siguiente:

Importe del metálico que tienen que satisfacer.	60.000
Baja por la quinta parte que tienen que satisfacer al contado.	12.000
	<hr/>
Resto.	48.000

Estos 48 000 rs. tiene que satisfacerlos en ocho plazos en otros tantos años, lo cual constituye ocho obligaciones de 6000 rs. cada una, en las cuales, hecha la rebaja de un 6 por 100 anual resulta el beneficio siguiente:

Obligaciones.	Rebaja.	Cantidad abonable.
1.a... 6.000	6 por 100...	360
2.a... 6.000	12 por 100...	720
3.a... 6.000	18 por 100...	1.080
4.a... 6.000	24 por 100...	1.440
5.a... 6.000	30 por 100...	1.800
6.a... 6.000	36 por 100...	2.160
7.a... 6.000	42 por 100...	2.520
8.a... 6.000	48 por 100...	2.880
		<hr/>
Total.		12.960 rs.

Por manera que obtienen una utilidad de 12.960 rs., que sobre los 48.000 que constituyen el importe de las obligaciones, proporciona un 27 por 100 de beneficio por el adelanto del pago.

En las obligaciones procedentes de redenciones de censos la utilidad es una mitad, puesto que los plazos para pagar el importe de la redencion son cuatro en otros tantos años.

Tambien será menor la utilidad respecto de aquellos bienes que hace tiempo estan adquiridos, y donde por consiguiente se minoran el número de obligaciones á metálico pendientes de realizacion.

Para aprovecharse de estos beneficios es necesario:

1.º Pagar al contado el importe de las obligaciones que sean objeto de la negociacion.

Y 2.º Verificar el pago en metálico, en billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de 100 millones de reales, ó en certificaciones de crédito á favor de los censualistas de la órden, abonándose en estas y en aquellos el interes ó rédito que dichos créditos devengan hasta el dia en que tenga lugar la entrega.

El pago del importe de la negociacion puede hacerse en Madrid ó en las provincias donde radiquen los bienes ó los censos. En el primer caso hay que acudir á la Direccion general de fincas: en el segundo á los Gobernadores de aquellas.

A todo el que adquiriere bienes ó redimiere censos de esta procedencia en lo sucesivo se le concede un plazo de dos meses, contado desde el dia en que se otorgue la escritura ó desde el en que se admita la solicitud de redencion para presentarse á optar á la rebaja del 6 por 100, siempre que satisfaga al contado y en la forma establecida la parte total que en metálico se halle designada para la adquisicion de los primeros y redencion de los segundos.

Madrid 22 de Marzo de 1851.—El Director general de fincas del Estado, Felipe Canga Argüelles.

Núm. 255.

D. Enrique Garcia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente hago saber: Que á virtud de providencia dictada en los autos de quiebra de la casa que hubo este comercio bajo la razon de Ubeda hermano, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de una casa sita en esta ciudad y su calle del Pilar, señalada con el número noventa y ocho, tasada en 48.620 rs.

Y se ha señalado para su franza y remate el dia cuatro de Abril próximo viniente, de las diez de la mañana en adelante en la audiencia de este Juzgado calle del Coso número ciento veinte y nueve, donde se rematará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á 22 de Marzo de 1851.—Enrique Garcia.—Por su mandado, Miguel Alvarez.

PARTE NO OFICIAL.

Con la debida autorizacion del Excmo señor Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de Pastriz, arrendará en pública subasta, las yerbas pertenecientes á propios, sitas en la derecha del rio Ebro, el mismo que tendrá lugar en los dias 25, 27 y 30 de los corrientes á las once de su mañana en la sala consistorial, donde constará el pliego de condiciones que ha de regir el subasto.

La carniceria del pueblo de Villar de los Navarros con sus yerbas afectas se arrienda por tiempo de un año, con arreglo á los pactos aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y señalados por el mismo los dias 25, 27 y 30 del actual, si alguno quiere interesarse en dicho arriendo, se presentará en dichos dias, y hora de las dos de su tarde en las casas del lugar donde estarán de manifiesto los referidos pactos, y en el último dia quedará rematado el mencionado arriendo en favor del mas beneficioso postor.

La secretaria del lugar de Lucena y su agregado Berbedel, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, su dotacion consiste en ochocientos rs. vn. los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes francas de porte á dicha secretaria hasta el dia veinte y seis del próximo Abril en que se proveerá; y adonde se hallarán de manifiesto las obligaciones que ha de contraer el agraciado.

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de la villa de Taus-te, para la construccion de un mercado en la plaza principal, ha determinado que la ejecucion de las obras necesarias se lleve á efecto mediante subasta, que tendrá lugar en la sala donde celebra sus sesiones, á las doce de los dias 5, y 6 del próximo mes de Abril. El dibujo y pliego de condiciones facultativas formulados por D. Antonio Lesarri, así como el de las económicas, se hallarán de manifiesto en la secretaria.

ZARAGOZA: IMPRETA NACIONAL.